

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFC076553

DGT: 23-06-2020

N.º CONSULTA VINCULANTE: V2058/2020

**SUMARIO:**

**IRPF. Rendimientos de actividades económicas. Delimitación. Actividades profesionales. Turno de oficio.** De acuerdo con la regulación del ejercicio de la abogacía las actuaciones correspondientes a la asistencia jurídica gratuita tienen carácter personal del letrado interviniente, por lo que ese carácter personal unido a la facturación individual, y no a nombre del despacho colectivo del que pudiera formar parte, conducen a calificar los ingresos percibidos por las intervenciones en el turno de oficio como rendimientos de actividad profesional, quedando al margen de la relación laboral que le vincularía con el despacho del que es empleado.

**PRECEPTOS:**

Ley 35/2006 (Ley IRPF), arts. 17 y 27.

RD 658/2001 (Estatuto General de la Abogacía), arts. 27 y 28.

**Descripción sucinta de los hechos:**

Abogado, trabajador por cuenta ajena en un despacho cuyo objeto social es el asesoramiento jurídico; además está apuntado al Turno de Oficio por lo que recibe las correspondientes retribuciones.

**Cuestión planteada:**

Calificación en el IRPF de los rendimientos correspondientes al Turno de Oficio.

**Contestación:**

El artículo 17.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29) define los rendimientos íntegros del trabajo como “todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas”.

Por su parte, el artículo 27.1 de la misma ley conceptúa los rendimientos íntegros de actividades económicas como “aquellos que procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de

ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”. Añadiendo en un segundo párrafo que “en particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas”.

El artículo 27.1 del Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio (BOE del 10 de julio), determina que “el ejercicio individual de la abogacía podrá desarrollarse por cuenta propia, como titular de un despacho, o por cuenta ajena, como colaborador de un despacho individual o colectivo”.

A su vez, el artículo 28 del mismo Estatuto establece respecto al ejercicio colectivo de la abogacía lo siguiente:

“1. Los abogados podrán ejercer la abogacía colectivamente, mediante su agrupación bajo cualquiera de las formas lícitas en derecho, incluidas las sociedades mercantiles.

2. La agrupación habrá de tener como objeto exclusivo el ejercicio profesional de la abogacía y estar integrada exclusivamente por abogados en ejercicio, sin limitación de número. No podrá compartir locales o servicios con profesionales incompatibles, si ello afectare a la salvaguarda del secreto profesional. Tanto el capital como los derechos políticos y económicos habrán de estar atribuidos únicamente a los abogados que integren el despacho colectivo.

3. La forma de agrupación deberá permitir en todo momento la identificación de sus integrantes, habrá de constituirse por escrito e inscribirse en el Registro Especial correspondiente al Colegio donde tuviese su domicilio. En dicho Registro se inscribirán su composición y las altas y bajas que se produzcan. Los abogados que formen parte de un despacho colectivo estarán obligados personalmente a solicitar las inscripciones correspondientes.

4. Los abogados agrupados en un despacho colectivo no podrán tener despacho independiente del colectivo y en las intervenciones profesionales que realicen y en las minutas que emitan deberán dejar constancia de su condición de miembros del referido colectivo. No obstante, las actuaciones correspondientes a la asistencia jurídica gratuita tendrán carácter personal, aunque podrá solicitarse del Colegio su facturación a nombre del despacho colectivo.

5. Los abogados miembros de un despacho colectivo tendrán plena libertad para aceptar o rechazar cualquier cliente o asunto del despacho, así como plena independencia para dirigir la defensa de los intereses que tengan encomendados. Las sustituciones que se produzcan se atenderán a las normas de funcionamiento del respectivo despacho, sin precisar la solicitud de venia interna. Los honorarios corresponderán al colectivo sin perjuicio del régimen interno de distribución que establezcan las referidas normas.

(...).

7. La responsabilidad civil que pudiese tener el despacho colectivo será conforme al régimen jurídico general que corresponda a la forma de agrupación utilizada. Además, todos los abogados que hayan intervenido en un asunto responderán civilmente frente al cliente con carácter personal, solidario e ilimitado.

(...)”.

Se plantea en el presente caso la imputación de los rendimientos correspondientes al Turno de Oficio que percibe por sus intervenciones el consultante.

Pues bien, teniendo en cuenta esa regulación del ejercicio de la abogacía, donde se determina que las actuaciones correspondientes a la asistencia jurídica gratuita tendrán carácter personal del letrado interviniente, procede concluir que ese carácter personal unido a la facturación individual —y no a nombre del despacho colectivo— conducen a determinar que, a efectos del IRPF y teniendo en cuenta las definiciones legales de rendimientos del trabajo y de actividades económicas transcritas al inicio de esta contestación, los ingresos percibidos por el consultante por sus intervenciones en el Turno de Oficio tienen la calificación de rendimientos de actividad profesional, pues quedan al margen de la relación laboral que le vincula con el despacho del que es empleado, obteniéndose en el ejercicio de la profesión liberal de abogado por la intervención en el Turno de Oficio.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18).

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.